

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00177-00  
**DEMANDANTE** : BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO** : JESID ALEXANDER CASTILLO OSORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.



MERCY KARIME LUNA SULKRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **CONSIDERANDOS**

##### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

##### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a JESID ALEXANDER CASTILLO OSORIO, personalmente al correo electrónico [jesidcastillo81@hotmail.com](mailto:jesidcastillo81@hotmail.com) como obra a página 78 del expediente conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, este no contestó la demanda, no propuso excepciones y no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

Es preciso aclarar, que la Curadora Ad Litem, fue notificada el día 22 de julio de 2020, con el fin de que defendiera los intereses del demandado en el proceso de la referencia la cual dio contestación dentro del término señalado; sin embargo, el despacho hasta el 29 de julio tuvo conocimiento de la notificación por correo electrónico del demandado. Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto la notificación de la designada curadora y en consecuencia tener en cuenta la notificación personal realizada por correo electrónico al demandado JESID ALEXANDER CASTILLO OSORIO.

##### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) pagare suscrito por el demandado, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JESID ALEXANDER CASTILLO OSORIO**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la posesión calendada a 22 de julio del 2020 de la Curadora Ad Litem RUTH ELIANA PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JESID ALEXANDER CASTILLO OSORIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$514. 045.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 10 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Notaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e996c9dc776b5017fe6b9ad635c31c4ae65e0fc5e43ca7747ef5b1da9d1c52e**

Documento generado en 10/08/2020 01:01:14 p.m.